



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de mayo de 2001

Núm. 139-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000123 Transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia de autorización para la convocatoria de referéndum. (Orgánica.)

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000123

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia de autorización para la convocatoria de referéndum. (Orgánica.)

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de transferencia a la Generalitat de Catalunya de las competencias en materia de autorización para la convocatoria de referéndum.

Exposición de motivos

La configuración del Estado español como sistema político integrado por Comunidades Autónomas ha posibilitado el desarrollo de una nueva distribución territorial del poder, con la creación de instituciones con facultades legislativas y ejecutivas limitadas y la instauración, en el marco de un Estado unitario caracterizado por este ensayo de organización territorial descentralizada, de un nuevo ámbito de relaciones entre la sociedad y las Comunidades Autónomas.

En efecto, en la dinámica de un Estado democrático y participativo como el que propugna la Constitución, se extendieron al ámbito autonómico los procedimientos de participación directa de la ciudadanía en los procedimientos políticos de la propia Comunidad a través de los referendos de ratificación de la iniciativa autonómica y de aprobación y reforma de los Estatutos de Autonomía, además de la ratificación de la eventual

incorporación de Navarra al País Vasco. Así pues, la recepción del referéndum en el ordenamiento jurídico del Estado español no queda circunscrita al marco estatal, sino que se convierte también en elemento necesario, como se ha dicho, para la constitución de las Comunidades Autónomas y para la aprobación o reforma de sus respectivos Estatutos.

Pero esta acogida, que es lo que interesa a los efectos de esta Proposición de Ley, no está exenta de limitaciones y recortes: no se produce, por ejemplo, una manifestación inequívoca del constituyente a favor de otras consultas directas en el ámbito de las Comunidades que no sean las ya indicadas, y en el artículo 149.1.32 se consagra la competencia exclusiva del Estado para la autorización de convocatorias de consultas populares por referéndum. De ello se puede deducir que el legislador no evidenció tanto una verdadera voluntad de articular las fórmulas de participación directa en el nuevo marco constitucional como la de posibilitar las iniciativas autonómicas del artículo 151 y de aprobación de los Estatutos de Autonomía (artículo 7 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1980, que regula el instituto del referéndum) y regular, de forma muy precaria y restrictiva, algunas de las restantes modalidades constitucionales de referéndum ya citadas (el consultivo previsto en el artículo 92.1, las de reforma constitucional y estatutaria y, finalmente, la de ratificación de la iniciativa de incorporación de Navarra al País Vasco).

Sin embargo, dentro de la competencia general de organización de sus instituciones de autogobierno que la Constitución reconoce en su artículo 148 a las Comunidades Autónomas, debería tener cabida la organización y celebración de referendos. Su falta de reconocimiento expreso no debería impedir su conformación normativa, como ocurre con el referendos municipal. Hay quien sostiene, doctrinalmente, que cabría aceptar su existencia, la de los referendums territoriales, siempre que se reconociese en una norma infraconstitucional y se aceptase la competencia del Estado para autorizarlos, en coherencia con una integración amplia del Estado democrático (artículo 1.1 CE) y la participación de toda la ciudadanía (artículos 9.2 y 23.1 del texto constitucional), con el objeto de revitalizar la participación ciudadana en la vida política y dinamizar la sociedad. Ello serviría para aproximar los centros de decisión a la ciudadanía, no sólo incentivando su participación sino también redimensionando la participación política en los espacios autonómicos para la consecución de un efectivo derecho de participación directa de la ciudadanía en la substanciación y adopción de acuerdos y decisiones relativas a cuestiones de trascendencia política que afecten al ámbito estricto de dichas nacionalidades y regiones del Estado.

No hay duda de que la puesta en práctica de los referendos autonómicos podría configurar a las Comunida-

des como instrumentos para una articulación del poder fuertemente participativa, del mismo modo que ha ocurrido en algunas regiones italianas; en los diferentes niveles regionales daneses (entre ellos el relativo a la situación constitucional de las islas Feroe); en Francia, donde el artículo 83 de la Constitución lo permite cuando afecta a la cesión, incorporación o permuta de territorios; en Irlanda, donde la ley de administración local determina la consulta popular en ciertas colectividades territoriales; en Portugal, donde el artículo 241.3 de la Constitución establece que las autoridades locales y las futuras regiones administrativas puedan efectuar este tipo de consultas, y en el Reino Unido, donde a los recientes referendos para la devolución a Escocia y Gales se añade el referéndum para la pacificación de Irlanda del Norte.

Por lo tanto, como que el artículo 150.2 de la Constitución habilita al Estado para transferir o delegar a las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, ésta es la vía planteada por esta Proposición no de Ley, sin perjuicio de que sea necesario modificar, por otra parte, el marco legal específico regulador del instituto del referéndum, la Ley Orgánica 2/1980, para adecuarla al ejercicio autonómico de las consultas populares.

Por todo lo expuesto, se presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY DE TRANSFERENCIA A LA GENERALITAT DE CATALUNYA DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA DE REFERÉNDUM

Artículo 1. Transferencia de competencias de ejecución.

Se transfieren a la Generalitat de Catalunya las facultades de ejecución de la legislación del Estado de autorización de la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, para que disponga de la facultad de someter las decisiones políticas de trascendencia especial al referéndum de la ciudadanía de Catalunya.

Artículo 2. Condiciones de ejercicio de las competencias que se transfieren.

1. El ejercicio por parte de la Generalitat de Catalunya de las funciones descritas en el artículo anterior se ajustará a los principios de coordinación y colaboración con la Administración del Estado, especialmente cuando afecte o repercuta fuera del ámbito territorial de aquella.

2. La Generalitat facilitará a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la materia objeto de la transferencia.

Artículo 3. Traspaso de servicios.

En su caso, el ejercicio de las competencias transferidas será asumido por la Generalitat en el momento en que tenga efectividad la transferencia de los medios personales, materiales y presupuestarios precisos, instrumentándose mediante acuerdo de la Comisión mixta

de traspasos Estado-Generalitat de Catalunya y el correspondiente Real Decreto de Traspaso de servicios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2001.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado. **Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**